

- Todo
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de e... 1
- Borradores 3
- Elementos envi...
- depositos judi...
- INFORME SE...
- titulos
- Elementos elimi...
- Correo no dese...
- CONTESTACIO...
- Notas
- Conversation H...
- Elementos dete...
- Elementos infec...
- Fuentes RSS
- Infected Items
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ju...
- Grupos

117

Responder a todos Eliminar Archivo No deseado Mover a

2016-00117 RECURSO

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>
 Mar 26/05/2020 4:13 PM
 Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.

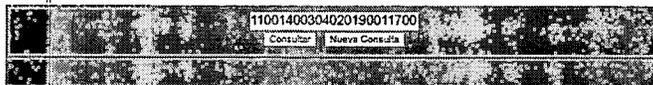
2016-00117 recurso.pdf
 310 KB

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

Como quiera que el pronunciamiento del estado de marzo.12 no alcanzó a quedar en firme en razón de que desde marzo.16 la sede de Hernando Morales ya no tuvo atención al público por la pandemia de Covid-19, tengo recurso pendiente de ser radicado por parte de mi dependiente.

marzo.13 - 16 y 17.

Siendo así y existiendo incertumbre de cómo y finalmente cuándo van a tener apertura física los despachos, me permito adjuntar por este medio el recurso en formato PDF para los fines que considere pertinente el Despacho y que quede radicado en tiempo para su trámite.



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Mayo de 2020 - 03:56:07 P.M. | Cerrar Archivo PDF

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho		Radicación				
040 Municipal - Civil		CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA				
Clasificación del Proceso						
De Ejecución		Civiles		Ejecutivos		
Ejecutivo Singular		Sin Tipo de Recurso		Secretaría - Términos		
Sucesos Procesales						
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.		FRANCISCO JAVIER MALAVER ARIZA				
Comité de Radicación						
PAGARE						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Recepción	Actuación	Estado	Actuación	Fecha de Recepción	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
13 Mar 2020	ELIACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 15:14:56.		12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO DENEGAR RECURSO	C. 3 ALTO DENEGANLIDAD				11 Mar 2020
29 Feb 2020	AL DESPACHO					29 Feb 2020

Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca
 Promociones y Cobranzas Beta S.A.
 Abogada Interna
 Carrera 10 No. 64-65, Bogotá
 Celular corporativo 315.3718616 y 322.3959913
 Fijó 3144777 Ext. 508

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

TATIANA

Señor
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2019-00117
DE BANCO GNB SUDAMERIS SA
CONTRA FRANCISO JAVIER MALAVER ARIZA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION, SUBSIDIO APELACIÓN

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de **Curador Ad-Litem del demandado FRANCISO JAVIER MALAVER ARIZA**, respetuosamente interpongo **recurso de reposición, subsidio apelación** contra el auto de marzo.11.2020, donde se NEGÓ LA NULIDAD y hacerlo bajo los siguientes argumentos:

Claramente se observa que de las valoraciones que realizó el Despacho para tomar la decisión de negar la nulidad planteada por la suscrita, se desconoció por completo el **art. 176 del CGP**:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

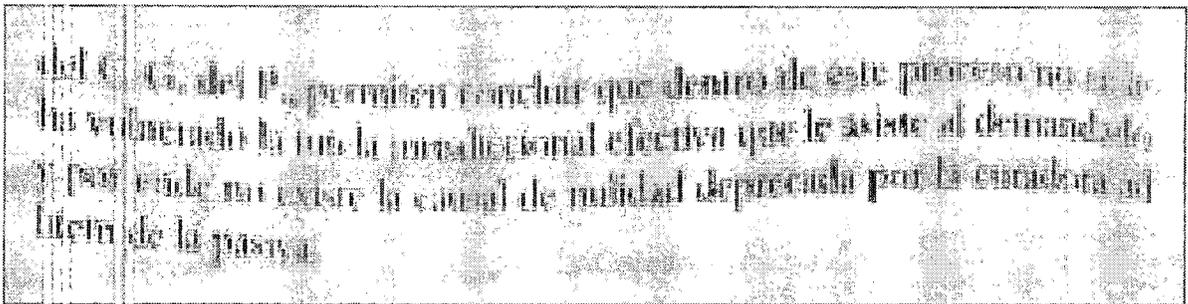
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Obsérvese que sencillamente se apegó a la rigidez de la norma, en que haber dado art. 291 en negativo en las dos direcciones reportadas por el actor como pertenecientes a la ciudad de Bogotá, sencillamente se autorizó el emplazamiento que se solicitaba.

El Despacho no apreció en conjunto el análisis y lo señalado por la suscrita y desconoce y desecha las pruebas documentales que soportan la conclusión a la que se llegó: De que **el trámite de notificación NO se surtió de manera correcta**, pues la dirección **Calle 5 No. 1 – 12 de Bogotá** dio *negativa – dirección errada* (guía ...5332207) porque precisamente NO pertenece a la ciudad de Bogotá sino al municipio de Facatativá. Se demostró que el demandado ejerce la profesión de abogado y que dicha dirección corresponde a una sede judicial en el municipio de Facatativá lo cual es coincidente y muy relevante para determinar que el demandado labora en Facatativá.

En tales circunstancias no es válido el argumento del Despacho cuando afirma “*no se la ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste al demandado y por ende no existe la causal de nulidad ...*”:



Evidentemente SI existe vulneración pues al no existir una notificación personal, cómo se entera el deudor que le iniciaron un proceso y que debe procurar por conocer de manera directa y efectiva la orden de pago emitida por el Juez de Conocimiento? Es que precisamente esa es la relevancia que protege la norma procesal como la misma Constitución Nacional que ironicamente indilga el Despacho que no se ha vulnerado. Asi lo contempla innumerables Sentencias, para el caso:

Sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

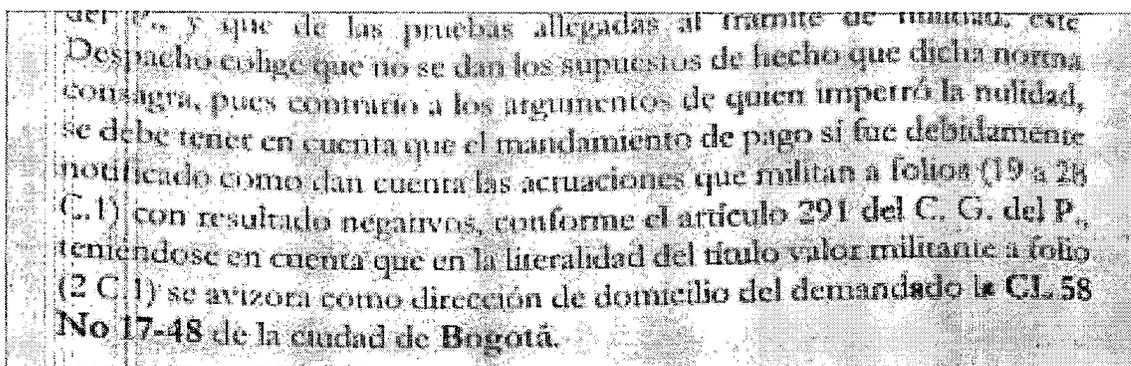
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

Cómo puede el Despacho determinar que el mandamiento de pago su fue debidamente notificado cuando incluyendo la dirección de notificación de Bogotá arrojó como *negativo – destinatario no habita?*:



Sencillamente EL DEMANDADO NO CONOCE QUE DEL PROCESO, DESCONOCE LA ACCIÓN EN SU CONTRA Y POR TANTO NO PUEDE EJERCER DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE, y eso es lo que está llamado a protegerse constitucionalmente.

El Despacho desconoce que **de puño y letra del deudor** diligenció en el Título que se ejecuta, que la ciudad donde se estaba firmando la obligación en abril.9.2015, era en el municipio de Facatativá y aunque allí indica que su domicilio es en la ciudad de Bogotá en la Calle 58 No. 17 – 48 de Bogotá, ésta dirección resultó infructuosa: *negativo – destinatario no habita*

Entonces no puede desconocerse que **faltó diligencia en el trámite de notificación** cuando fue el mismo actor que reportó la dirección Calle 5 No. 1 – 12 y que por error indicó que era Bogotá cuando correspondía a Facatativá. Eso es lo que resaltó la suscrita, que debía tramitarse notificación en la Calle 5 No. 1 – 12 pero no de Bogotá sino de Facatativá.

Fecha de Firma	ABRIL 09 2015
Ciudad de Firma	FACATATIVA
Nombre/Razón Social	FRANCISCO JAVIER MAQUIN
Identificación	79.963.132
Domicilio (Ciudad)	BOGOTÁ
Dirección	CALLE 58 NO. 17-48

Bajos estos argumentos, es claro que si se configura la causal de nulidad alegada:

Numeral 8º del art. 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo que diligentemente debió realizar el actor y reportar en sus respuestas a los respectivos traslado era la de indicar en qué piso de la sede judicial que queda en la Calle 5 No. 1 – 12 de Facatativá donde se ubica con exactitud el deudor, pues así lo insta el art. 167 del CGP, pues la cercanía con la prueba la tendría el actor y no la suscrita, que en su calidad de Curador Ad-Litem le queda muy difícil asumir de su propio pecunio la investigación, máxime cuando su labor ha de ejercerse de manera gratuita.

1. Juzgado de Circuito 002 Promiscuo de Familia de Facatativá. PISO 3º
2. Juzgado de Circuito 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá. PISO 3º
3. Juzgado de Circuito 001 Penal de Facatativá. PISO 2º
4. Juzgado de Circuito 002 Penal de Facatativá. PISO 1º

5. Juzgado de Circuito 001 Civil de Facatativá.
6. Juzgado de Circuito 002 Civil de Facatativá.
7. Juzgado Municipal 002 Penal de Facatativá.
8. Juzgado Municipal 001 Penal de Facatativá.
9. Juzgado Administrativo 901 Sin Sección de Facatativá. PISO 2°.
10. Juzgado Administrativo 001 Sin Sección de Facatativá. PISO 2°.

Ratifico las acciones que indica el **art. 86 del CGP** por haber suministrado información no acorde con la realidad:

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Es más, téngase en cuenta que el pronunciamiento de la suscrita generó que el actor hiciera la devolución del Oficio de Embargo de salarios y solicitó que se oficiara a Consejo Superior de La Judicatura Seccional Cundinamarca, pues tácitamente reconoce que el deudor no labora en Bogotá sino en Facatativá; una prueba conjunta que también desconoce el Despacho.

PRUEBAS.

Valórese correctamente las documentales aportadas por la suscrita y oficiase al Consejo Superior de La Judicatura Seccional Cundinamarca para que confirme en qué piso labora el deudor, pues a pesar que el Despacho dispuso que la suscrita debió allegar el soporte del trámite de la prueba, el **art. 42 del CGP** faculta al Despacho para que ubique la veracidad de los hechos y así puede emitir fallo de fondo, prevaleciendo los derechos de las partes.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

SOLICITUD.

Revocar el auto de marzo.11.2020 y en su lugar declarar la nulidad del trámite de notificación.

Del señor Juez;



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. No. 55.169.048 de Neiva

T.P. No. 119.002 del C.S.J.

22/6/2020

Correo: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

29

2016-00117 RECURSO

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

Mar 26/05/2020 4:13 PM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (310 KB)

2016-00117 recurso.pdf;

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

Como quiera que el pronunciamiento del estado de marzo.12 no alcanzó a quedar en firme en razón de que desde marzo.16 la sede de Hernando Morales ya no tuvo atención al público por la pandemia de Covid-19, tengo recurso pendiente de ser radicado por parte de mi dependiente.

marzo.13 - 16 y 17.

Siendo así y existiendo incertumbre de cómo y finalmente cuándo van a tener apertura física los despachos, me permito adjuntar por este medio el recurso en formato PDF para los fines que considere pertinente el Despacho y que quede radicado en tiempo para su trámite.

11001400304020190011700	
Consultar	Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Mayo de 2020 - 03:56:07 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Fórmula	
C40 Municipal - Civil		CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA	
Clasificación del Proceso			
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Del Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales		Demandado	
- BANCO GNS SUDAMERIS S.A.		- FRANCISCO JAVIER MALAVER ARIZA	
Contenido de Radicación			
PAGARE			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Final Término	Fecha Final del Término	Fecha de Recurso
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 16:18:39	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO DECIDE RECURSO	C. 3 AUTO DENEGA NULIDAD			11 Mar 2020
21 Feb 2020	AJ. DESPACHO				21 Feb 2020

Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
Abogada Interna
Carrera 10 No. 64-65, Bogotá
Celular corporativo 315.3718616 y 322.3959913
Fijo 3144777 Ext. 508

22/6/2020

Correo: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

TATIANA

Señor
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2019-00117
DE BANCO GNB SUDAMERIS SA
CONTRA FRANCISO JAVIER MALAVER ARIZA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION, SUBSIDIO APELACIÓN

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de **Curador Ad-Litem del demandado FRANCISO JAVIER MALAVER ARIZA**, respetuosamente interpongo **recurso de reposición, subsidio apelación** contra el auto de marzo.11.2020, donde se NEGÓ LA NULIDAD y hacerlo bajo los siguientes argumentos:

Claramente se observa que de las valoraciones que realizó el Despacho para tomar la decisión de negar la nulidad planteada por la suscrita, se desconoció por completo el **art. 176 del CGP**:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

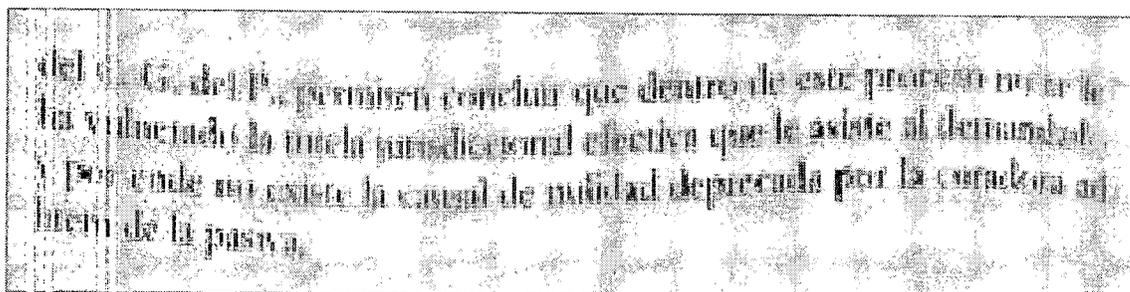
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Obsérvese que sencillamente se apegó a la rigidez de la norma, en que haber dado art. 291 en negativo en las dos direcciones reportadas por el actor como pertenecientes a la ciudad de Bogotá, sencillamente se autorizó el emplazamiento que se solicitaba.

El Despacho no apreció en conjunto el análisis y lo señalado por la suscrita y desconoce y desecha las pruebas documentales que soportan la conclusión a la que se llegó: De que **el trámite de notificación NO se surtió de manera correcta**, pues la dirección **Calle 5 No. 1 – 12 de Bogotá** dio *negativa – dirección errada* (guía ...5332207) porque precisamente NO pertenece a la ciudad de Bogotá sino al municipio de Facatativá. Se demostró que el demandado ejerce la profesión de abogado y que dicha dirección corresponde a una sede judicial en el municipio de Facatativá lo cual es coincidente y muy relevante para determinar que el demandado labora en Facatativá.

En tales circunstancias no es válido el argumento del Despacho cuando afirma “no se la ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste al demandado y por ende no existe la cuasal de nulidad ...”:



Evidentemente SI existe vulneración pues al no existir una notificación personal, cómo se entera el deudor que le iniciaron un proceso y que debe procurar por conocer de manera directa y efectiva la orden de pago emitida por el Juez de Conocimiento? Es que precisamente esa es la relevancia que protege la norma procesal como la misma Constitución Nacional que ironicamente indilga el Despacho que no se ha vulnerado. Asi lo contempla innumerables Sentencias, para el caso:

Sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

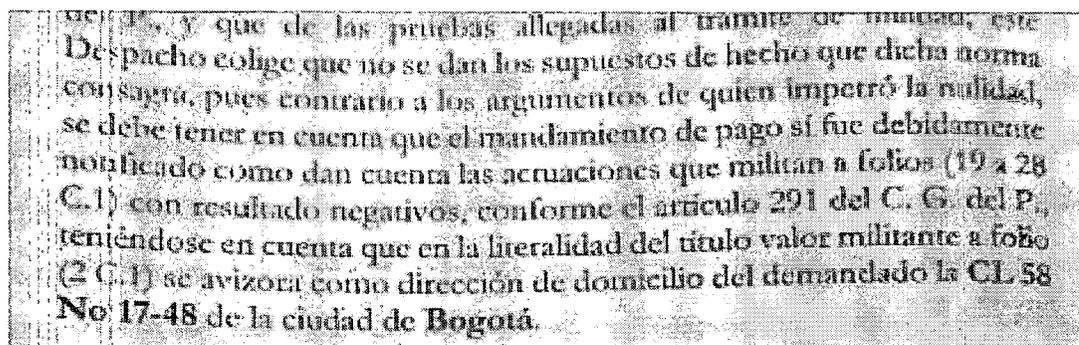
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procendencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

Cómo puede el Despacho determinar que el mandamiento de pago su fue debidamente notificado cuando incluyendo la dirección de notificación de Bogotá arrojó como *negativo – destinatario no habita?*:



Sencillamente EL DEMANDADO NO CONOCE QUE DEL PROCESO, DESCONOCE LA ACCIÓN EN SU CONTRA Y POR TANTO NO PUEDE EJERCER DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE, y eso es lo que está llamado a protegerse constitucionalmente.

El Despacho desconoce que de puño y letra del deudor diligenció en el Título que se ejecuta, que la ciudad donde se estaba firmando la obligación en abril.9.2015, era en el municipio de Facatativá y aunque allí indica que su domicilio es en la ciudad de Bogotá en la Calle 58 No. 17 – 48 de Bogotá, ésta dirección resultó infructuosa: *negativo – destinatario no habita*

Entonces no puede desconocerse que **faltó diligencia en el trámite de notificación** cuando fue el mismo actor que reportó la dirección Calle 5 No. 1 – 12 y que por error indicó que era Bogotá cuando correspondía a Facatativá. Eso es lo que resaltó la suscrita, que debía tramitarse notificación en la Calle 5 No. 1 – 12 pero no de Bogotá sino de Facatativá.

Fecha de Firma	ABRIL 09 2015
Ciudad de Firma	FACATATIVA
Nombre/Razón Social	FRANCISCO JAVIER MADRUGA
Identificación	79.963.132
Domicilio (Ciudad)	BOGOTÁ
Dirección	CALLE 5 NO. 1 - 12
Código	200000

Bajos estos argumentos, es claro que si se configura la causal de nulidad alegada:

Numeral 8º del art. 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo que diligentemente debió realizar el actor y reportar en sus respuestas a los respectivos traslado era la de indicar en qué piso de la sede judicial que queda en la Calle 5 No. 1 – 12 de Facatativá donde se ubica con exactitud el deudor, pues así lo insta el art. 167 del CGP, pues la cercanía con la prueba la tendría el actor y no la suscrita, que en su calidad de Curador Ad-Litem le queda muy difícil asumir de su propio pecunio la investigación, máxime cuando su labor ha de ejercerse de manera gratuita.

1. Juzgado de Circuito 002 Promiscuo de Familia de Facatativá. PISO 3º
2. Juzgado de Circuito 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá. PISO 3º
3. Juzgado de Circuito 001 Penal de Facatativá. PISO 2º
4. Juzgado de Circuito 002 Penal de Facatativá. PISO 1º

5. Juzgado de Circuito 001 Civil de Facatativá.
6. Juzgado de Circuito 002 Civil de Facatativá.
7. Juzgado Municipal 002 Penal de Facatativá.
8. Juzgado Municipal 001 Penal de Facatativá.
9. Juzgado Administrativo 901 Sin Sección de Facatativá. PISO 2°.
10. Juzgado Administrativo 001 Sin Sección de Facatativá. PISO 2°.

Ratifico las acciones que indica el **art. 86 del CGP** por haber suministrado información no acorde con la realidad:

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Es más, téngase en cuenta que el pronunciamiento de la suscrita generó que el actor hiciera la devolución del Oficio de Embargo de salarios y solicitó que se oficiara a Consejo Superior de La Judicatura Seccional Cundinamarca, pues tácitamente reconoce que el deudor no labora en Bogotá sino en Facatativá; una prueba conjunta que también desconoce el Despacho.

PRUEBAS.

Valórese correctamente las documentales aportadas por la suscrita y oficiarse al Consejo Superior de La Judicatura Seccional Cundinamarca para que confirme en qué piso labora el deudor, pues a pesar que el Despacho dispuso que la suscrita debió allegar el soporte del trámite de la prueba, el **art. 42 del CGP** faculta al Despacho para que ubique la veracidad de los hechos y así puede emitir fallo de fondo, prevaleciendo los derechos de las partes.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

SOLICITUD.

Revocar el auto de marzo.11.2020 y en su lugar declarar la nulidad del trámite de notificación.

Del señor Juez;



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. No. 55.169.048 de Neiva

T.P. No. 119.002 del C.S.J.

27

Fwd: 2016-00117 RECURSO

Claudia Patricia Montero Gazca <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

Mié 1/07/2020 7:43 AM

Para: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (310 KB)
2016-00117 recurso.pdf;

Reenviando. Términos reanuda hoy julio.1. Gracias

----- Forwarded message -----

De: **Claudia Patricia Montero Gazca** <cpmontero@cobranzasbeta.com.co>

Date: mar., 26 may. 2020 a las 16:14

Subject: 2016-00117 RECURSO

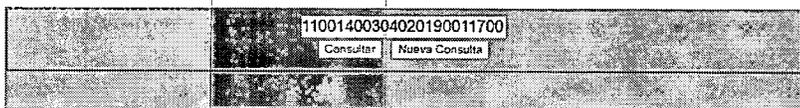
To: Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá

Como quiera que el pronunciamiento del estado de marzo.12 no alcanzó a quedar en firme en razón de que desde marzo.16 la sede de Hernando Morales ya no tuvo atención al público por la pandemia de Covid-19, tengo recurso pendiente de ser radicado por parte de mi dependiente.

marzo.13 - 16 y 17.

Siendo así y existiendo incertumbre de cómo y finalmente cuándo van a tener apertura física los despachos, me permito adjuntar por este medio el recurso en formato PDF para los fines que considere pertinente el Despacho y que quede radicado en tiempo para su trámite.



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 26 de Mayo de 2020 - 03:56:07 P.M. | Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Prioridad	
Despacho: 040 Municipal - Civil		CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA	
Clasificación del Proceso			
EPS	Materia	Recurso	Unidad del Despacho
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandado(s)		Demandante(s)	
- BANCO GNS SUDAMERIS S.A.		- FRANCISCO JAVIER MALAVER ARIZA	
Contenido de Radicación			
PAGARE			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha de Inicio de Términos	Fecha de Finalización de Términos	Fecha de Radicación
11 Mar 2020	PLAZACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 15:18:39.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO DECIDE RECURSO	C. 2 AUTO DENIEGA NULIDAD			11 Mar 2020
21 Feb 2020	AL DESPACHO				21 Feb 2020

Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
Abogada Interna
Carrera 10 No. 64-65, Bogotá
Celular corporativo 315.3718616 y 322.3959913
Fijo 3144777 Ext. 508

Cordialmente,

Claudia Patricia Montero Gazca
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
Abogada Interna
Carrera 10 No. 64-65, Bogotá
Celular corporativo 315.3718616 y 322.3959913
Fijo 3144777 Ext. 508

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

TATIANA

Señor
JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2019-00117
DE BANCO GNB SUDAMERIS SA
CONTRA FRANCISO JAVIER MALAVER ARIZA

ASUNTO: RECURSO REPOSICION, SUBSIDIO APELACIÓN

CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, actuando en mi calidad de **Curador Ad-Litem del demandado FRANCISO JAVIER MALAVER ARIZA**, respetuosamente interpongo **recurso de reposición, subsidio apelación** contra el auto de marzo.11.2020, donde se NEGÓ LA NULIDAD y hacerlo bajo los siguientes argumentos:

Claramente se observa que de las valoraciones que realizó el Despacho para tomar la decisión de negar la nulidad planteada por la suscrita, se desconoció por completo el **art. 176 del CGP**:

Artículo 176. Apreciación de las pruebas.

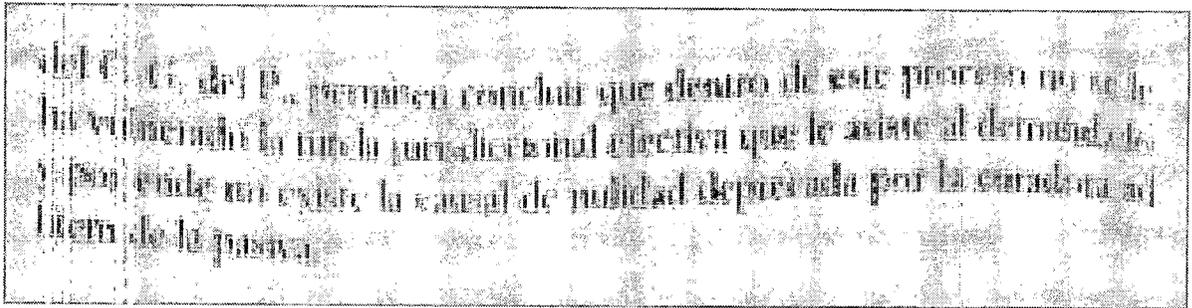
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Obsérvese que sencillamente se apegó a la rigidez de la norma, en que haber dado art. 291 en negativo en las dos direcciones reportadas por el actor como pertenecientes a la ciudad de Bogotá, sencillamente se autorizó el emplazamiento que se solicitaba.

El Despacho no apreció en conjunto el análisis y lo señalado por la suscrita y desconoce y desecha las pruebas documentales que soportan la conclusión a la que se llegó: De que **el trámite de notificación NO se surtió de manera correcta**, pues la dirección **Calle 5 No. 1 – 12 de Bogotá** dio *negativa – dirección errada* (guía ...5332207) porque precisamente NO pertenece a la ciudad de Bogotá sino al municipio de Facatativá. Se demostró que el demandado ejerce la profesión de abogado y que dicha dirección corresponde a una sede judicial en el municipio de Facatativá lo cual es coincidente y muy relevante para determinar que el demandado labora en Facatativá.

En tales circunstancias no es válido el argumento del Despacho cuando afirma "*no se la ha vulnerado la tutela jurisdiccional efectiva que le asiste al demandado y por ende no existe la causal de nulidad ...*":



Evidentemente SI existe vulneración pues al no existir una notificación personal, cómo se entera el deudor que le iniciaron un proceso y que debe procurar por conocer de manera directa y efectiva la orden de pago emitida por el Juez de Conocimiento? Es que precisamente esa es la relevancia que protege la norma procesal como la misma Constitución Nacional que irónicamente indilga el Despacho que no se ha vulnerado. Así lo contempla innumerables Sentencias, para el caso:

Sentencia T-025/18

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

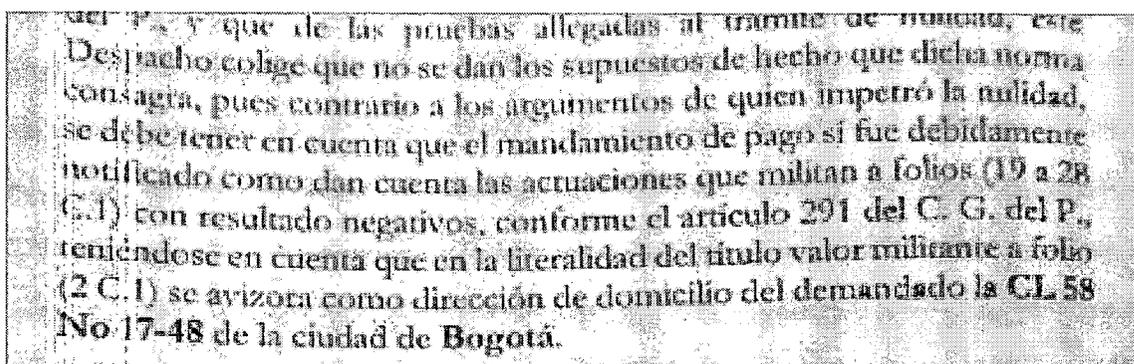
La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto procedimental absoluto, debido a que el accionante no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que su dirección se encontraba en el expediente del proceso censurado

Cómo puede el Despacho determinar que el mandamiento de pago su fue debidamente notificado cuando incluyendo la dirección de notificación de Bogotá arrojó como *negativo – destinatario no habita?*:



Sencillamente EL DEMANDADO NO CONOCE QUE DEL PROCESO, DESCONOCE LA ACCIÓN EN SU CONTRA Y POR TANTO NO PUEDE EJERCER DERECHO DE DEFENSA QUE LE ASISTE, y eso es lo que está llamado a protegerse constitucionalmente.

El Despacho desconoce que **de puño y letra del deudor** diligenció en el Título que se ejecuta, que la ciudad donde se estaba firmando la obligación en abril.9.2015, era en el municipio de Facatativá y aunque allí indica que su domicilio es en la ciudad de Bogotá en la Calle 58 No. 17 – 48 de Bogotá, ésta dirección resultó infructuosa: *negativo – destinatario no habita*

Entonces no puede desconocerse que **faltó diligencia en el trámite de notificación** cuando fue el mismo actor que reportó la dirección Calle 5 No. 1 – 12 y que por error indicó que era Bogotá cuando correspondía a Facatativá. Eso es lo que resaltó la suscrita, que debía tramitarse notificación en la Calle 5 No. 1 – 12 pero no de Bogotá sino de Facatativá.

Fecha de Firma	ABRIL 09 2015
Ciudad de Firma	FACATATIVA
Nombre/Razón Social	FRANCISCO JAVIER MAJANO
Identificación	79.963.132
Domicilio (ciudad)	BOGOTÁ
Dirección	CALLE 58 NO. 17-48
Alfabeto	24492910

Bajos estos argumentos, es claro que si se configura la causal de nulidad alegada:

Numeral 8º del art. 133 del CGP:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Lo que diligentemente debió realizar el actor y reportar en sus respuestas a los respectivos traslado era la de indicar en qué piso de la sede judicial que queda en la Calle 5 No. 1 – 12 de Facatativá donde se ubica con exactitud el deudor, pues así lo insta el art. 167 del CGP, pues la cercanía con la prueba la tendría el actor y no la suscrita, que en su calidad de Curador Ad-Litem le queda muy difícil asumir de su propio pecunio la investigación, máxime cuando su labor ha de ejercerse de manera gratuita.

1. Juzgado de Circuito 002 Promiscuo de Familia de Facatativá. PISO 3º
2. Juzgado de Circuito 001 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá. PISO 3º
3. Juzgado de Circuito 001 Penal de Facatativá. PISO 2º
4. Juzgado de Circuito 002 Penal de Facatativá. PISO 1º

5. Juzgado de Circuito 001 Civil de Facatativá.
6. Juzgado de Circuito 002 Civil de Facatativá.
7. Juzgado Municipal 002 Penal de Facatativá.
8. Juzgado Municipal 001 Penal de Facatativá.
9. Juzgado Administrativo 901 Sin Sección de Facatativá. PISO 2º.
10. Juzgado Administrativo 001 Sin Sección de Facatativá. PISO 2º.

Ratifico las acciones que indica el **art. 86 del CGP** por haber suministrado información no acorde con la realidad:

Artículo 86. Sanciones en caso de informaciones falsas.

Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Es más, téngase en cuenta que el pronunciamiento de la suscrita generó que el actor hiciera la devolución del Oficio de Embargo de salarios y solicitó que se oficiara a Consejo Superior de La Judicatura Seccional Cundinamarca, pues tácitamente reconoce que el deudor no labora en Bogotá sino en Facatativá; una prueba conjunta que también desconoce el Despacho.

PRUEBAS.

Valórese correctamente las documentales aportadas por la suscrita y oficiase al Consejo Superior de La Judicatura Seccional Cundinamarca para que confirme en qué piso labora el deudor, pues a pesar que el Despacho dispuso que la suscrita debió allegar el soporte del trámite de la prueba, el **art. 42 del CGP** faculta al Despacho para que ubique la veracidad de los hechos y así puede emitir fallo de fondo, prevaleciendo los derechos de las partes.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

SOLICITUD.

Revocar el auto de marzo.11.2020 y en su lugar declarar la nulidad del trámite de notificación.

Del señor Juez;



CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA

C.C. No. 55.169.048 de Neiva

T.P. No. 119.002 del C.S.J.

30

SEPTIEMBRE 2 DE 2020. Se deja constancia que en la fecha, siendo las 8:00 a.m., se fija en lista el recurso de reposición presentado dentro del término legal, mismo que queda en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, contados a partir del día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**. Artículo 319 y 110 del Código General del Proceso.

Vence el día 7 de SEPTIEMBRE de 2.020 a las 5 p.m.


Erica Paola Palacios Naranjo
Secretaria

